



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.

VS

H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ.

EXPEDIENTE No. INC/090/2021

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹, el diez de junio de dos mil veintiuno, turnado en la misma fecha a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante correo electrónico; presentada por el **C. [REDACTED]** quien dijo ser representante legal de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LO-824010966-E1-2021**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ**, para la ejecución de la obra denominada **"CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CABECERA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ (1^{RA}. ETAPA)"**, y en atención a los siguientes:

NOTA 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (fojas 5 a 9), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio, y se previno al **C. [REDACTED]** para **NOTA 2** que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, apercibido que, de no exhibir lo requerido en el término de tres días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del aludido proveído, se desecha el escrito de inconformidad promovido; se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 de su Reglamento, y se negó la suspensión provisional del acto impugnado.

SEGUNDO. Por acuerdo del catorce de julio de dos mil veintiuno (fojas 99 y 100), se tuvo por recibido

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. "Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrada entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación."





el oficio sin número, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (fojas 15 a 25), recibido el trece del mismo mes y año, a través del cual, la convocante, remitió su informe previo.

Con base en lo anterior, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos primero y segundo, 18, 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que **los recursos destinados para la Licitación Pública Nacional Presencial No. LO-824010966-EI-2021, son de origen federal**, provenientes del "*Ramo Administrativo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales, Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) 2021 en lo que corresponde a Acciones de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Localidades Urbanas*" (sic), como lo informó la convocante al rendir su informe previo, contenido en el oficio sin número, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (fojas 15 a 25), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el trece del mismo mes y año, el cual se digitaliza a continuación en su parte conducente para pronta referencia:

Con fundamento en los artículos 89, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 de su Reglamento y en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad mediante **ACUERDO No. INC/090/2021** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno recibido vía correo postal por el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí el día siete de julio de dos mil veintiuno, me permito desahogarme en los siguientes términos:

1.- Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. LO-824010966-EI-2021.

El origen es de recursos federales con subsidios del Ramo Administrativo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales, Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA) 2021 en lo correspondiente a Acciones de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Localidades Urbanas, mediante el Anexo de Ejecución PROAGUA Núm. 24 - 01 / 2021, Anexo Técnico Núm. No. 01 / 2021 de fecha 12 de marzo de dos mil veintiuno emitido por la Dirección Local San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual se autoriza la inversión, donde se establezcan las inversiones federal y municipal como se desglosan en el punto 2, mismos que conservan su naturaleza de federales al ser transferidos al H. Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí. Adjuntando para tal efecto el Anexo Técnico lineamientos y reglas de operación

Para acreditar lo anterior, con su informe previo la convocante remitió, entre otros documentos, el "**ANEXO DE EJECUCIÓN PROAGUA NÚM. 24-01/2021**", de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno (fojas 28 a 35), celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Ejecutivo del Estado Libre y



Soberano de San Luis Potosí, cuyo objeto es formalizar las acciones relativas al "Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA)", el cual señala lo siguiente:

“

IV. ACCIONES A REALIZAR.

Los recursos federales asignados al PROAGUA se destinarán a la realización de acciones tendientes a incrementar o sostener la cobertura y mejorar la eficiencia en la prestación de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento...

“

Los anexos técnicos forman parte integrante del presente anexo de ejecución.

V. RECURSOS Y MODALIDADES DE EJECUCIÓN.

1. Para la realización de las acciones del PROAGUA, objeto de este anexo de ejecución, se prevé durante 2021, una inversión total de \$153'399,366.89 (Ciento cincuenta y tres millones, trescientos noventa y nueve mil, trescientos sesenta y seis pesos 89/100 M.N.), conforme a la siguiente estructura:

La 'CONAGUA' aportará, proveniente de recursos aprobados al ramo 16 en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 para Acciones en localidades Urbanas y Rurales, para el Desarrollo Integral y para Desinfección del Agua, la cantidad de \$70'246,245.49...

“

Estos montos serán ejercidos para la realización de las acciones establecidas en los anexos técnicos suscritos para la ejecución de las Acciones en localidades Urbanas y Rurales, para el Desarrollo Integral y para Desinfección del Agua.

Los recursos federales que se aporten estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, a las autorizaciones y modificaciones que en su momento emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recursos se considerarán públicos para efectos de transparencia y fiscalización y son subsidios que otorga el Gobierno Federal, por tanto no pierden la naturaleza de recursos públicos federales y su ejercicio se regirá bajo la legislación federal aplicable en la materia, en consecuencia, están sujetos a las acciones de control, vigilancia y evaluación por parte de las instancias federales y estatales facultadas para tal efecto, independientemente de que los recursos sean ejercidos por gobiernos estatales, municipales, organismos operadores o comités comunitarios con acompañamiento municipal.

...” (Énfasis agregado)

Documento del que se advierte que, en efecto, los recursos del "Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA)", son de origen federal, proveniente de recursos aprobados al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, para Acciones en localidades Urbanas y Rurales, para el Desarrollo Integral y para Desinfección del Agua, y no pierden dicha naturaleza al ser transferidos a sus beneficiarios, tan es así, que su ejercicio se rige bajo la legislación federal aplicable en la materia.



En efecto, del "ANEXO TÉCNICO NÚM. 01/2021" (foja 27), remitido con el informe previo, que forma parte del documento anterior, se advierte que, **dentro del desglose de acciones en localidades urbanas, correspondientes al "Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento (PROAGUA)", para el ejercicio 2021**, se encuentra la relativa a la "**CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CABECERA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ (1ª. ETAPA)**", objeto de la Licitación Pública Nacional Electrónica Presencial No. **LO-923022998-E6-2021**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ**.

Esta autoridad otorga a las documentales públicas antes aludidas, pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a lo establecido por ésta en su artículo 13, con las cuales se acredita plenamente que **los recursos destinados para la Licitación Pública Nacional Presencial No. LO-824010966-E1-2021**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ**, para la ejecución de la obra denominada "**CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CABECERA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ (1ª. ETAPA)**", son federales y no pierden tal carácter al ser transferidos al Estado.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.

NOTA 3

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno (fojas 5 a 9), se previno al C. [REDACTED] para que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido proveído, exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, apercibido que, de no exhibir lo requerido en el término antes mencionado, se desecharía el escrito de inconformidad promovido.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al C. [REDACTED], el dos de julio de dos mil veintiuno (fojas 12 y 13); en consecuencia, en términos del artículo artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a su artículo 13, **dicha notificación surtió efectos el día en que se realizó.** NOTA 4

Por lo anterior, el plazo de tres días otorgado para desahogar la prevención, transcurrió del **cinco al siete de julio de dos mil veintiuno**, sin contar los días tres y cuatro de julio por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas conforme a su artículo 13, sin que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observe que el promovente de la inconformidad presentara alguna promoción en el mismo, mediante la cual exhibiera el original o copia certificada del instrumento público con el cual acreditara que cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**

En tales condiciones, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (fojas 5 a 9), toda vez que el C. [REDACTED] no exhibió

NOTA 5

² "Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."



original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**; en consecuencia, **se desecha el escrito de inconformidad** recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el diez de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, al no acreditarse el supuesto previsto en el artículo 84, fracción I, párrafos quinto y octavo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en el artículo 274 de su Reglamento que disponen:

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

"Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 274. Al escrito inicial de las inconformidades a que se refiere la fracción I del artículo 83 de la Ley, **deberá acompañarse la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley**, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley."

Apoya lo anterior, el criterio judicial del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIONES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término."³

³Seminario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Febrero de 1994. Registro 213454. XI 2º55K, Tomo XIII, Pág. 307.



Del criterio transcrito, aplicable por igualdad de razón, a la materia de inconformidades, se desprende que, cuando la autoridad previene al promovente para que colme o cumpla alguno de los requisitos de procedencia del escrito de inconformidad, establecidos, en el caso concreto, en el artículo 84, fracción I, párrafos quinto y octavo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 274 de su Reglamento, si el referido promovente omite atender los citados requerimientos, la consecuencia legal es que su escrito debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se:

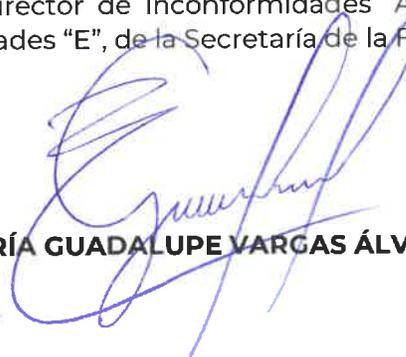
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 83, fracción II, 84, fracción I, párrafos quinto y octavo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 274 de su Reglamento, **SE DESECHA** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LO-824010966-EI-2021**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ**, para la ejecución de la obra denominada **"CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CABECERA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL MAÍZ, SAN LUIS POTOSÍ (1ª ETAPA)"**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución. NOTA 6

SEGUNDO. Se comunica a la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa **SERVICIO DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** y por oficio a la convocante, lo anterior, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y la **LIC. NANCY VIURQUEZ GARDUÑO**, Directora de Inconformidades "E", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES


LIC. NANCY VIURQUEZ GARDUÑO



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Ocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 23/07/2021 del expediente INC/090/2021.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				la Información Pública (LFTAIP)	clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.





Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

